



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Sebastián Salazar Restrepo
Demandada:	Lina Marcela Roncancio Castaño
Radicado:	630013103002-2021-00034-00
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, de acuerdo con las siguientes razones:

1. Deberá la parte demandante precisar el tipo de responsabilidad que por la vía civil persigue, y adecuar las pretensiones de la demanda.
2. Deberá aclarar para la pretensión primera, si continúa su interés en la declaración de la “relación labora en la modalidad de prestación de servicios”; y en caso afirmativo, precisar las condenas que con ello se persigue; teniendo en cuenta de manera específica si le asiste un interés en alguna pretensión que deba conocer la jurisdicción laboral, de donde fue remitido por competencia el expediente, y en caso afirmativo, verificar si pueden ser excluidas al corresponder a otra área del Derecho.
3. Deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de precedibilidad, como dispone el numeral 7, del artículo 90, del Código General del Proceso.
4. Deberá allegarse el poder extendido para representar al demandante:
  - 4.1. Advirtiendo que, el obrante en el anexo 02, de la carpeta que comprende el expediente recibido; no se encuentra completo.
  - 4.2. Y que, al sufrir variaciones considerables con el ramo de la Jurisdicción Ordinaria a adelantar estas, y las pretensiones de la demanda, deberá extender el poderdante uno nuevo, bajo las consideraciones del artículo 74 del Código General del Proceso.

En este sentido, el poder podrá presentarse siguiendo los lineamientos del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, que señala, “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*” Debiendo cumplir como formalidad, que el documento acercado lo sea como mensaje de datos, proceder de quien lo otorga y estar dirigido bien fuera al buzón de recepción de correspondencia del Despacho Judicial, o al de su apoderado (para lo cual, deberá acercarse el mensaje con el que se remite).

De lo contrario, deberá cumplir con las formalidades del artículo 74 del CGP.

5. Deberá indicar en el hecho 29, qué clase de perjuicio moral es el que se entiende causado.

6. Deberá adecuarse los daños extrapatrimoniales solicitados, bajo los parámetros jurisprudenciales máximos, tal como establece el inciso 6, del artículo 25 del Código General del Proceso.

7. Deberá tasar en lo que corresponda, por juramento estimatorio, aquellas sumas que sean susceptibles de su presentación; de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

8. Conforme a los puntos 6 y 7, deberá aclararse el acápite de cuantía, a fin de incluir el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tal como precisa el numeral 1, del artículo 26, del Código General del Proceso.

9. Deberá precisarse cuáles de los documentos acercados son los que corresponden a las pruebas enunciadas en los puntos 4, 6 y 7.

10. Deberán allegarse nuevamente escaneados los documentos que comprenden la prueba documental 8, al tornarse por espacios, faltos de nitidez.

11. Deberá precisarse si, el informe de contador público, señalado en el primer punto de la prueba documental, corresponde efectivamente a esa clase de medio de prueba, o si, constituye una pericial; caso en el cual, deberá adecuarse este acápite.

12. Deberá acreditarse la remisión del correo electrónico que contiene la demanda y los anexos, al igual que el escrito de subsanación que se presente, a la parte demandada, en los términos del artículo 6, del Decreto 806 de 2020; ello, al no estarse haciendo uso de medidas cautelares y haberse indicado la dirección electrónica de la parte pasiva.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Finalmente, durante la vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda para proceso verbal, presentada por Sebastián Salazar Restrepo, contra Lina Marcela Roncancio Castaño, por las razones antes expuestas.

Segundo. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero. RECONOCER personería al abogado Santiago Gaona Nieto, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Cuarto: Durante la vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Quinto: Incluir la presente decisión en el estado electrónico, al no estarse haciendo uso de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

IVONN ALXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

S.V.  
2021-00034-00

### **ESTADO No. 032**

Hoy, 01/03/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria